

Colectivo de Intervención en Ruta.

CONDICION DE AGENTE DE LA AUTORIDAD DEL PERSONAL DE INTERVENCION EN RUTA

- La Sentencia del T.C 50/2018 tan solo resuelve sobre la no capacidad de la Generalitat de Catalunya para otorgar la condición de Agente de la Autoridad, pero no cuestiona la regulación

Como es sabido, las agresiones al personal Comercial que realiza funciones de Intervención en Ruta son uno de los problemas más preocupantes. Desde hace años venimos insistiendo a la Dirección de Renfe-Viajeros para que proporcionen herramientas a dicho colectivo para protegerse de dichas agresiones. Fruto de estas peticiones se logró introducir en la legislación del Sector Ferroviario la condición de agentes de la autoridad para los integrantes de este colectivo.

Desde el **SF-Intersindical** siempre hemos entendido que las personas integrantes del personal de intervención en ruta deben tener la condición de agentes de la autoridad, puesto que su función está vinculada a garantizar la prestación del servicio público de transporte por ferrocarril.

Ello quedó reflejado en la Disposición Transitoria 3º del Real Decreto 810/2007, de 22 de junio por el que se aprueba el Reglamento sobre seguridad en la circulación de la Red Ferroviaria de Interés General, que continúa siendo plenamente vigente.

En virtud de dicha normativa, el personal de intervención en ruta tiene reconocida una acreditación profesional que le permite identificarse como agente de la autoridad en el desarrollo de sus funciones, en base al Reglamento sobre Seguridad en la Circulación de la Red Ferroviaria de Interés General. Dicha acreditación debe ser expedida por la Dirección General de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento a aquellos agentes de la sociedad mercantil estatal RENFE- Viajeros, que tengan encomendadas funciones de control en ruta en los transportes ferroviarios de viajeros.

Una vez lograda la condición de **Agente de la Autoridad** y disponiendo del carnet identificativo, cualquier agresión que sufran dichos compañeros podrá ser considerada como delito de atentado a los agentes de la autoridad, tipificado en el Capítulo II del Código Penal relativo a los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia, y concretamente en los artículos 550 y 551.

Así, los que agredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia grave a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas, serán castigados con penas de seis meses a tres años.



Como vemos, tener la condición de agente de la autoridad implica, para quien les agrediera, una pena agravada sobre el delito de lesiones que probablemente también se impute.

Ahora bien, nos estamos encontrando que en algunos juzgados no se tiene en cuenta esta condición de agente de la autoridad del personal de intervención en ruta, debido a que no se les cita expresamente en dicho artículo del Código Penal, a diferencia del personal sanitario, o del docente que sí constan expresamente.

Por ello, desde el **SF-Intersindical** seguimos insistiendo en que, los abogados que Renfe-Viajeros, pone a disposición del personal de intervención en ruta que ha sufrido alguna agresión, deben alegar en todos los procesos la comisión del delito de atentado a agente de la autoridad.

Por otro lado, recientemente se ha publicado la Sentencia del Tribunal Constitucional 50/2018, de 18 de mayo, provocando un enorme malestar entre los compañeros de Comercial con funciones de Intervención en Ruta.

La sentencia mencionada declara inconstitucional los artículos 3 y 4 de la Ley 4/2006 del Parlament de Catalunya, por no tener competencias para declarar quién tiene la condición de agente de la autoridad. Es decir, viene a establecer que la potestad para legislar sobre esa materia la tiene exclusivamente la administración central.

Así, el art. 149.1.6 CE otorga al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación penal de forma que las CCAA carecen de competencia para dictar normas penales, ya que en este caso lo que se pretendía era atribuir la condición de agentes de la autoridad a ciertos empleados de la empresa Ferrocarrils de la Generalitat de Catalunya, lo que supondría una ampliación de los supuestos de aplicación del artículo 550 del Código Penal.

Entendido esto, la propia sentencia del Tribunal Constitucional no se opone ni parece dudar de que una ley estatal pueda atribuir el carácter de agentes de la autoridad a determinados empleados públicos que llevan a cabo funciones de control e inspección en los distintos sectores de la actuación administrativa.

Por todo ello, debemos concluir diciendo que en principio no ha cambiado nada y que **debemos hacer valer nuestra condición de agente de la autoridad, insistiendo ante el abogado que nos defienda para que lo planteen ante los tribunales.**



NI CLAUDICACIÓN, NI RENUNCIAS. CONQUISTAR Y RECUPERAR DERECHOS
Afíliate a SF-Intersindical ... la fuerza de la dignidad